

2.º JURISPRUDENCIA PROCESAL

POR ELÍAS IZQUIERDO MONTORO Y
JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ

CUESTION DE COMPETENCIA EN CASO DE EJERCITARSE ACCION PERSONAL EN RECLAMACION DEL PRECIO DE COMPRAVENTA MERCANTIL, EN LA QUE NO MEDIO PACTO SUMISORIO. (SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1970.)

Hechos.—El actor formuló juicio declarativo de menor cuantía en reclamación del importe de una compraventa mercantil, por suministro de envases de plástico. El transporte se efectuó, en todos los casos, a portes debidos. Las mercancías le fueron entregadas por los transportistas a la demandada, que no reclamó ni en cuanto a la calidad ni en cuanto a la cantidad de las mercancías, ni tampoco se opuso al precio que figuraba en las facturas que le fueron entregadas. Para el cobro de cada una de las partidas se giró una letra de cambio por el importe de cada factura.

Se promovió cuestión de competencia por inhibitoria, por estimar que no era cierto que las mercancías viajaban a portes debidos, ya que en las facturas se descontaban los portes de cada envío, y no constando el lugar en que había de verificarse el pago, según el artículo 62 de la Ley Procesal Civil, el fuero había que atribuirlo al del domicilio del demandado, no bastando la aseveración de la parte actora.

El Juzgado, previo dictamen del señor Fiscal, dictó auto por el que acordó requerir de inhibición..., con fundamento en que ejercitándose una acción personal, la competencia viene atribuida, a falta de sumisión y según lo dispuesto en el artículo 62, regla 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al Juzgado del lugar del cumplimiento de la obligación, y según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, en los casos en que la mercancía viaje a porte pagado, significa que se transportaba por riesgo del vendedor y la entrega se entiende realizada en el domicilio del comprador, que es, en consecuencia, el lugar del cumplimiento.

Se respondió que en la demanda se reclama el importe de venta de mercaderías, transportadas a portes debidos, según obra en facturas y lo ha reconocido el propio demandado, y según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, interpretando la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con apoyo en el artículo 1.500 del Código Civil, el precio debería pagarse en el lugar de entrega de la cosa vendida, y cuando la mercancía es transportada, al amparo del artículo 338 del Código de Comercio, se entenderá entregada en el domicilio del vendedor, si se hizo a portes debidos, y en otro caso, en el domicilio del comprador, y aunque es cierto que el importe del transporte lo pagaba en el mo-

mento de la recepción de la mercancía, después le era descontado en las facturas, por lo que, en definitiva, los portes eran satisfechos por el vendedor; hay que tener en cuenta que no aparece claro que la bonificación hecha en las facturas fuese por el pago del precio del transporte por el comprador, planteándose así la duda de a cargo de quién han corrido los gastos del transporte, en cuyo caso debe estimarse competente el Juez del lugar en que esté sito el establecimiento comercial del vendedor, por haber de presumirse que en él tuvo efecto la entrega de las mercaderías (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo y 20 de noviembre de 1965), y, por otra parte, ello podría ser una concesión o bonificación, que por sí sola no puede hacer variar la presunción antes establecida (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1961).

Ambos Juzgados han insistido en sus posiciones y elevado sus respectivas actuaciones.

Considerando: Que ejercitándose en el presente caso una acción personal en reclamación del precio de unos contratos de compraventa, en los que no mediaron pactos sumisorios de clase alguna, el conocimiento de las actuaciones corresponde, según la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley Procesal Civil, al lugar donde debe cumplirse la obligación, que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.500 del Código Civil, aplicable a las ventas mercantiles, artículo 50 del Código de Comercio y reiterada doctrina de esta Sala, lo es, salvo estipulación en contrario, aquel en que las mercancías fueron entregadas, y como en el supuesto aquí discutido éstas viajaron a portes debidos, de cuenta y riesgo del comprador, como así se acredita en los documentos aportados, resultando así el lugar cierto de la entrega, y como no puede admitirse la alegación hecha por la parte demandada, en cuanto afirma que el traslado de las mercancías adquiridas se hacía a portes pagados, ya que ello pretende acreditarse con documentos aportados por esta parte, que no se refieren a las operaciones relacionadas en la demanda, sino a otras anteriores, por lo que se hace indudable que el cumplimiento de la obligación reclamada, como determinante de la competencia de la acción personal ejercitada, ha de corresponder al Juzgado de Primera Instancia donde radica el establecimiento de los vendedores.

COMPETENCIA EN CASO DE ACCIONES ACUMULADAS DE LA MISMA NATURALEZA Y SIN QUE NINGUNA DE ELLAS MEREZCA LA CONSIDERACION DE PRINCIPAL. ES COMPETENTE EL JUZGADO DEL LUGAR EN QUE DEBA CUMPLIRSE EL MAYOR NUMERO DE OBLIGACIONES RECLAMADAS... O QUE ALCANCEN MAYOR ENTIDAD ECONOMICA. (SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1970.)

Hechos.—En autos de menor cuantía promovidos en reclamación de cantidad se formuló cuestión de competencia por inhibitoria, con base en los siguientes hechos: se ejercitan de adverso en la demanda de autos dos acciones personales derivadas de dos contratos de comisión mercantil, si bien uno de ellos se califica como contrato de exclusiva de distribución de los productos fabricados por la entidad demandada.

En cuanto al contrato de distribución exclusiva encubre en forma de comisionista mercantil la de agente comercial, por cuanto se le controlan los precios de venta, se le exige una cuenta semanal detallada de las operaciones realizadas y en abundante correspondencia repetidamente se le designa como representante.

Tratándose de dos contratos de comisión mercantil y aplicando por analogía el criterio que se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1897 y 23 de abril de 1913, debemos determinar cuál de los dos contratos o acciones es base y fundamento de la demanda.

No sólo los artículos 277 y 278 del Código de Comercio, sino la constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, señalan, por una lista innumerable de Sentencias, que arrancan desde el 31 de enero de 1936, que la competencia para conocer demandas en que se discutían cuestiones derivadas de un contrato de comisión mercantil corresponde al Juzgado del lugar donde se prestaron los servicios.

Considerando: Que es criterio reiterado de esta Sala que tratándose de acciones acumuladas de la misma naturaleza y sin que ninguna de ellas merezca la consideración de principal, es competente el Juzgado del lugar en que debe cumplirse el mayor número de obligaciones reclamadas, y que acumulándose por el actor varias acciones, el conocimiento debe atribuirse al Juez que sea competente para el mayor número de ellas o que alcancen mayor entidad económica, y como en el caso debatido, está sometido el demandado en contrato... en obligaciones de mayor entidad, procede con arreglo a la doctrina expuesta, y de acuerdo con el dictamen fiscal, resolver esta competencia a favor de B., a cuya jurisdicción se sometió el demandado para el cumplimiento de las obligaciones de mayor cuantía económica, artículo 56 y siguientes de la Ley Rituaria.

LEGITIMACION DE UN HOTEL A EFECTOS DE PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. EL HOTEL ES UN OBJETO Y NO UN SUJETO JURIDICO, PERO YA SEA UNA SIMPLE DENOMINACION DEL OBJETO, YA UN NOMBRE COMERCIAL..., LA ENTIDAD JURIDICA DEBE CONSIDERARSE, EN PRINCIPIO, CON PERSONALIDAD SUFICIENTE PARA RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES QUE HA CONTRAIDO POR SUS ORGANOS DE ACTUACION. (SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1970.)

Hechos.—En autos seguidos sobre reclamación de cantidad en juicio ejecutivo se formuló demanda contra el hotel D. J., de Torremolinos, y despachada ejecución y llevada a cabo la diligencia de embargo, compareció en autos el Procurador, en nombre de la entidad Z., S. A., alegando que el demandado hotel D. J. no tiene existencia jurídica, pues es sólo un nombre comercial y, por tanto, son nulas de pleno derecho todas las actuaciones de este juicio, y así debe ser declarado de oficio, puesto que se trata de nulidad radical o absoluta.

Se dictó sentencia desestimando en todas sus partes la pretensión formulada por Z., S. A., y mandando seguir adelante la ejecución despachada contra el hotel D. J., todo con costas al opositor, Z., S. A.

Apelada la anterior resolución, la Audiencia dictó sentencia desestimando el recurso y confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa declaración de las costas del recurso.

Casación por quebrantamiento de forma: Por interposición de demanda ejecutiva contra el hotel D. J., que no es persona física ni jurídica, ni tiene capacidad de obrar, admitiéndose la demanda y despachándose la ejecución con infracción de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que si bien es cierto que un hotel no es más que un objeto y no un sujeto jurídico y que un nombre o designación de ese objeto no altera su naturaleza, no por eso carece siempre de trascendencia porque bien se trate de una simple denominación del objeto, si bien hace referencia a un establecimiento mercantil en acción, bien se trate de un nombre comercial (como con respecto al caso de autos afirma el recurrente), que es aquel bajo el cual gira el comerciante individual o colectivo, siempre necesitarán como base y soporte del nombre un patrimonio mercantil o una empresa cuyo titular tiene que darse a conocer, si el nombre no lo exterioriza, a través de sus órganos de actuación, y, por tanto, la entidad jurídica que ese nombre manifiesta debe considerarse, en principio, con personalidad suficiente para responder de las obligaciones que por medio de tales órganos ha contraído, que es el caso del proceso ejecutivo de que se trata, al que han servido de base unas cambiales aceptadas por el director del establecimiento con la previa supervisión del interventor, en virtud de una provisión de fondos hecha en favor del citado establecimiento, sin perjuicio de las consecuencias que respecto de la empresa esos órganos hayan producido, con mayor motivo tratándose de un contrato abstracto de cambio.

Considerando: Que esta tesis se ajusta a la doctrina contenida en la Sentencia de este Tribunal de 1 de abril de 1931, en la que se dijo que el nombre comercial es o puede ser, conforme al artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, los apellidos de los comerciantes que posean el correspondiente establecimiento y hasta denominaciones de fantasía, encaminadas a revelar en algunos casos la materia o clase de tráfico a que viva especialmente consagrada la sociedad que sea dueña del mismo o que accidentalmente haya de regirlo en sus relaciones con el público.

E. I. M.

CUESTION DE COMPETENCIA: *Aplicación de las normas del artículo 63 de la LEC en materia de competencia preferente para el caso de reclamación de alimentos provisionales por separación conyugal.* (SENTENCIA DE 20 DE MARZO DE 1971.)

Supuestos de hecho.—Los Juzgados que plantean la cuestión de competencia para resolver preferentemente el asunto planteado ante ellos son los de Melilla y Palma de Mallorca. Doña E. C. F., por escrito dirigido al Juzgado de Melilla, presenta demanda por alimentos provisionales contra su esposo, don I. P. C., quien, mediante escrito dirigido al Juzgado de Palma de Mallorca, plantea la cuestión de competencia por inhibitoria, haciendo protesta de no haber utilizado la declinatoria y considerando que el demandado tiene el domicilio en Palma de Mallorca, siendo éste el lugar de competencia, conforme al artículo 63 de la LEC.

El Juzgado de Palma de Mallorca, previo informe del Fiscal, se declara competente y requiere de inhibición al de Melilla. La actora contesta a las alegaciones del demandado, exponiendo que la demanda que ella presenta en Melilla es incidental y una consecuencia de las diligencias sobre separación matrimonial promovidas ante el mismo Juzgado, lo cual provoca la competencia del mismo para seguir conociendo del asunto. Ambos Juzgados insisten en sus competencias y ello obliga a la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo, que el día 20 de marzo de 1971 resuelve el problema dando por competente al Juzgado de Melilla.

Razones jurídicas.—Parte el Tribunal Supremo de la aclaración del artículo 63 de la LEC, diciendo que si bien todas las cuestiones que se susciten sobre alimentos provisionales, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas o en juicio de dicha naturaleza, es competente el Juzgado del domicilio de la persona a quien se pidan, en el caso contemplado la pretensión del demandante deriva de unas diligencias sobre separación provisional promovidas anteriormente ante el propio Juzgado requerido y que dieron lugar a la satisfacción por el demandado de la pensión, que luego dejó de satisfacer. Lo cual evidencia que la reclamación actual es incidental y accesorio de aquella otra, correspondiendo al mismo Tribunal que entendió de la primera.

Doctrina legal.—La regla 21 del artículo 63 de la LEC declara preferente el Juzgado del domicilio del demandado, pero esta regla no puede ser de aplicación en aquellos casos en los que iniciado un procedimiento de separación conyugal y habiendo entendido del mismo un Juzgado, luego incidentalmente se pida ante el mismo el cumplimiento de una obligación de alimentos dejada de satisfacer. Eso y el reconocimiento del demandado habiendo satisfecho anteriormente parte de esos alimentos son base suficiente para otorgar competencia al Juzgado del domicilio de la demandante.

CUESTION DE COMPETENCIA: *Precisión de las normas del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la preferente competencia para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de acciones personales.* (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 1971.)

Supuestos de hecho.—La Sociedad Anónima «K. I.», domiciliada en Barcelona, entabla demanda ejecutiva contra don J. M. G., con domicilio en Castellón de la Plana, apoyándose en que el demandado había firmado dos letras de cambio que fueron aceptadas y que vencidas no se pagaron. Levantado el oportuno protesto no se puso en el mismo tacha de falsedad. La demanda ejecutiva se presenta ante el Juzgado número 12 de los de Barcelona.

La parte demandada interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia de Castellón de la Plana cuestión de competencia por inhibitoria previa protesta de no haber utilizado la declinatoria, basándose fundamentalmente en que las letras están firmadas en Castellón. El Juzgado de Primera Instancia de Castellón dictó auto por el que estimó la inhibitoria propuesta y ofició al de Barcelona. Por su parte, el Juzgado de Barcelona, ante la oposición de la parte actora y el informe del Ministerio Fiscal, dicta auto en el que acuerda no haber lugar al requerimiento de inhibición y remitiendo testimonio al de Castellón, interesándole conteste para continuar actuando o remitir los autos al Tribunal Supremo para la decisión de la competencia.

Previo emplazamiento de las partes, ambos Juzgados remiten los autos al Tribunal Supremo, quien, en base de las razones jurídicas que se dirán, sentencia favorablemente al Juzgado de Castellón.

Razones jurídicas.—Reiteradamente, la solución que el Tribunal Supremo da al caso viene repitiéndose en las Sentencias de 9 de julio de 1947 y 26 de octubre de 1945, que aclaran la preferente competencia del artículo 62 de la LEC cuando se trata de pleitos en los que se ejercita una acción personal y fuera de los casos de expresa sumisión de las partes a un determinado Juzgado. Fuera de esos casos es competente el Juez

del lugar donde la obligación deba cumplirse, y que en el presente caso era el del pago de las letras de cambio y residencia del aceptante, pues en dichas letras no figuraba otro distinto, que pudo señalarse, conforme al artículo 478 del Código de Comercio.

Como en los escritos iniciales dejó de justificarse la posible sumisión del demandado a otro Juzgado distinto del cumplimiento de la obligación—aunque después de entablada la cuestión de competencia se presentó un documento privado—, es procedente declarar la competencia preferente al de Castellón, pues para resolver las cuestiones de competencia es norma exigida y recordada por la Sentencia de 24 de junio de 1957 que se han de tener en cuenta únicamente las alegaciones expuestas por las partes en el inicial escrito de demanda, por un lado, y en el de competencia, por el otro.

Doctrina legal.—La norma legal contenida en el artículo 62 de la LEC no ofrecía la menor duda en el caso presente, ya que claramente otorga la competencia preferente en el caso de obligaciones personales al Juzgado donde deba cumplirse la obligación, salvo aquellos casos en los que se somete expresa o tácitamente a otro Juzgado.

Realmente es la misma solución que la que el Derecho Internacional da para la competencia de la Ley que debe ser aplicada al campo de las obligaciones, donde a falta de pacto expreso en contra—basado en el principio de autonomía de la voluntad—se aplica, en general, la Ley del lugar de ejecución del contrato, por ser el cumplimiento lo más importante en éste, es decir, la *lex loci executionis*. En último extremo, siempre se aplicará la Ley del domicilio del deudor.

CUESTION DE COMPETENCIA: Interpretación de las normas del artículo 62 de la LEC en relación con la preferente competencia para conocer acciones personales derivadas de negocios comerciales. (SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1971.)

Supuestos de hecho.—En juicio de menor cuantía, de carácter declarativo, se suscita la competencia entre los de Bilbao y Zaragoza. Don A. LL. B. formula ante el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza demanda en juicio declarativo contra la persona que resultare ser propietaria de T. N., domiciliada en Bilbao, en reclamación de una cantidad por importe de géneros vendidos cuyo pago no fue satisfecho a pesar de los giros de cambiales, limitándose a satisfacer una de ellas y enviar cierta cantidad por cuenta corriente. Formulado el correspondiente exhorto para el Juzgado de Bilbao, el demandado, don A. G. S.—que resultó ser propietario de T. N.—, propuso cuestión de competencia inhibitoria, alegando que la entrega de las mercancías se hizo en Bilbao y que el transporte desde Zaragoza se efectuó en camiones de propiedad del demandante.

El Juzgado de Bilbao, previo informe del Fiscal, acuerda requerir de inhibición al de Zaragoza, en base de que la entrega se hizo en Bilbao, las mercancías se transportaron a riesgo y por cuenta del vendedor y tratarse de una acción personal. Por auto de 16 de diciembre de 1969, el Juzgado de Zaragoza deniega la inhibitoria, fundado en que la parte del precio pagada se verificó en Zaragoza y este lugar es competente conforme reiterada jurisprudencia. Habiendo insistido el Juzgado de Bilbao en la inhibitoria, se da traslado de las actuaciones al Tribunal Supremo, quien decide la cuestión a favor del Juzgado de Zaragoza.

Razones jurídicas.—Las razones jurídicas en que se apoya la doctrina del Tribunal Supremo son claras, a los efectos de determinar la competencia del Juzgado. Se parte del hecho concreto de que el pago de las mercancías suministradas había sido satisfecho en parte, quedando pendiente el resto, que da lugar a la demanda. Se prueba que la parte del precio pagada se hace en Zaragoza, reconociendo así con esta remisión parcial del precio al domicilio del vendedor, que en el mismo debía cumplirse la obligación.

La doctrina no es nueva, ya que se invoca por el Tribunal Supremo las de 3 de septiembre de 1910; 29 de septiembre de 1934; 9 de octubre de 1944; 22, 1 y 3, 9 y 2 de octubre de 1946, y 12 de julio de 1964.

Doctrina legal.—El asunto, que viene a requerir una interpretación de la norma del artículo 62 de la LEC, se genera por un contrato negocial en el que se ha satisfecho parte del precio, y habiéndose éste entregado en el domicilio del vendedor, es evidente que con esta actitud se anticipa el reconocimiento del domicilio de éste como el del cumplimiento de la obligación y lugar determinante de la competencia jurisdiccional.

J. M. CH.